

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 BIS CLÁUSULAS- DE MADRID

C/ Gran Vía 12

Tfno: 914937071

Fax: 917031648

juzpriminstancia101bismadrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0270908

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 6638/2020

Materia: Cláusulas GRI - Resto

NEGOCIADO 8 BIS

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: KUTXABANK SA

PROCURADOR [REDACTED]

SENTENCIA Nº 2051/2023

En Madrid, a 28 de abril de 2023.

Vistos por [REDACTED], Juez del juzgado de 1ª instancia nº 101 Bis de los de Madrid, los presentes autos de Juicio ordinario sobre acción de nulidad de condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad, seguidos ante este juzgado bajo el número **6638/2020**, a instancia de [REDACTED] representados por el procurador [REDACTED] asistidos por el **Letrado Sr. Miguel Pardo de Vera Moreno** contra **KUTXABANK SA** representada por la procuradora [REDACTED] defendido por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador [REDACTED] en la representación indicada se presentó demanda de juicio ordinario de en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación termina suplicando que se dicte sentencia por la que se acuerden los pedimentos del suplico.

SEGUNDO.- Por decreto se admite la demanda, se da traslado de la misma al demandado. La parte demandada dentro del plazo contesta y se allana solicita la no imposición de costas. La parte actora presenta escrito de alegaciones. Queda el pleito para resolver.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Artículo 21 de la LEC dispone acerca del allanamiento:

1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

La SSTS de 11 de marzo de 2020 ROJ: 775/2020 define el allanamiento de la forma siguiente:

5.- El art. 21.1 LEC establece que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste". Conforme a reiterada jurisprudencia (por todas, sentencias 11/2012, de 19 de enero, y 571/2018, de 15 de octubre), el allanamiento es una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella, o en otro momento procesal, y constitutivo de un medio de extinción del proceso a virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas, porque no es lícito, dentro del orden jurídico, oponerse a que los interesados hagan de lo suyo lo que a bien tengan.

La parte demandada ha presentado escrito allanándose totalmente a la pretensión principal de la demandante por lo que se estima la demanda.

SEGUNDO.- El art. 395 de la LEC, dispone: *1.- no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

.Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

La demandada fue requerida extrajudicialmente por la demandante, doc-2 de la demanda. La entidad demandada en su respuesta mantuvo la licitud de la cláusula argumentando que la cláusula incluida en la escritura no se corresponde con la estudiada por el Tribunal supremo en su sentencia del año



2015 y que de acuerdo con la normativa los gastos reclamados eran de cuenta del prestatario. Esta negativa obligó al prestatario a la presentación de la demanda con los gastos que comporta.

Procede, por tanto, la condena en costas de la demandada, pues no es admisible el allanamiento posterior sin condena en costas, cuando el pleito se pudo haber evitado extrajudicialmente si la entidad hubiera reconocido la nulidad y su obligación de devolución de las cantidades.

FALLO

Estimo la demanda presentada por [REDACTED] **RUBIO** representados por el procurador [REDACTED] asistidos por el **Letrado Sr. Miguel Pardo de Vera Moreno** contra **KUTXABANK SA** representada por la procuradora [REDACTED] defendido por el letrado Sr. [REDACTED]

Se declara:

1º.- La Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo Hipotecario, de fecha 29 de julio de 2003, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED], bajo el número 2.560 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera Sexta.-INTERESES DE DEMORA. Y en consecuencia a lo anterior.

2º.- Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y, en su virtud, se tenga por no puesta la citada estipulación, y se condene a la demandada al abono y restitución a la actora de las cantidades que hayan sido abonadas con motivo de su aplicación, con los intereses legales correspondientes.

3º.- Se declara la Nulidad parcial de la Escritura de Préstamo Hipotecario, de fecha 29 de julio de 2003, otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED], bajo el número 2.560 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la cláusula financiera Quinta.-GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA en su referencia a la imposición al prestatario de los gastos Notariales y Registrales. Y en consecuencia a lo anterior.

4º.- Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración, a que se tenga por no puesta y al abono y restitución a la actora de la cantidad de **347,81 euros**, con los intereses legales correspondientes desde la fecha del abono.

Se condena en costas a la parte demandada.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid previa la constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta IBAN ES55 0049 5284 0000 04 6638 20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá realizarse en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo "beneficiario": Juzgado de 1ª Instancia nº 101 bis de Madrid; y en el campo "observaciones" o "concepto" habrán de consignarse los siguientes dígitos: 5284 0000 04 6638 20.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando, y firmo.

Líbrese testimonio de la presente resolución, que se unirá a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1276297671517627208052**

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.